

**RES. N° 1012/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 21 DE MAYO DE 2020**

**(E. E. N° 2020-17-1-0001966, Ent. N° 1521/2020)**

**VISTO:** estas actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas con el Contrato de Préstamo URU-21/2020 entre la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA);

**RESULTANDO:** **1)** que con fecha 27/04/2020 se suscribió el mencionado contrato, destinado a financiar el Programa “Emergencia por Enfermedad del Coronavirus - Alivio de los impactos de la Emergencia Sanitaria del COVID 19 en Uruguay: Programa de asistencia financiera a micro y pequeñas empresas”, siendo el organismo prestatario y ejecutor la ANDE, y asumiendo la República Oriental del Uruguay el rol de garante respecto a las obligaciones que se contraen;

**2)** que por la Cláusula 2ª del Contrato, FONPLATA se compromete al financiamiento por la suma de hasta U\$S 15:000.000;

**3)** que el prestatario pagará totalmente el préstamo dentro del plazo improrrogable de ocho años a partir de la vigencia del contrato, en cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales (Cláusula 3.01), y el interés se pagará en forma semestral sobre los saldos deudores diarios del préstamo hasta el día de efectivo pago, fijándose su ajuste por la tasa libor de 6 meses más un margen fijo, de acuerdo se establece en la Cláusula 3.02;

**4)** que se adjunta contrato de garantía suscrito también el 27/04/2020, entre FONPLATA y la República Oriental del Uruguay,

constituyéndose nuestro país en fiador solidario de todas las obligaciones de naturaleza financiera contraídas por ANDE;

**5)** que el Poder Ejecutivo, por Resolución de fecha 24/04/2020, aprobó el proyecto de Contrato de Préstamo por un monto de U\$S 15:000.000 y el proyecto de contrato de garantía con FONPLATA, estableciendo que se deberá dar cuenta a la Asamblea General dentro de los 30 días de aprobados dichos documentos;

**CONSIDERANDO:** **1)** que el Inciso 2° del artículo 145 de la Ley N° 15851 de fecha 24/12/1986, preceptúa que *“no requieren ratificación legislativa los convenios o contratos que el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados celebren con organismos internacionales de los que el país forme parte”* y que *“en todo caso se dará cuenta a la Asamblea General dentro de los diez días”*;

**2)** que en las actuaciones remitidas no consta que se haya efectuado la comunicación a la Asamblea General;

**3)** que el Numeral 5° de la Resolución del Poder Ejecutivo que se adjunta, no da cumplimiento a lo dispuesto por la citada norma en lo que refiere al plazo de comunicación a la Asamblea General;

**4)** que FONPLATA es un banco de desarrollo del que la República Oriental del Uruguay forma parte desde su creación como Fondo Financiero, con fecha 06/06/1971, cuya misión es apoyar la integración de los países miembros para lograr un desarrollo armónico e inclusivo, mediante operaciones de crédito y recursos no reembolsables del sector público;

**5)** que la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) es una persona pública no estatal creada por el artículo 1° de la Ley N° 18.602 de fecha 21/09/2009, que tiene entre sus cometidos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 4 de dicha norma: *“diseñar, implementar y ejecutar programas e instrumentos, financieros y no financieros, para el fomento del desarrollo*

*económico productivo, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Gabinete Productivo” (literal B), “establecer relaciones de cooperación recíproca con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y con organismos internacionales que permitan el óptimo aprovechamiento de recursos disponibles en beneficio del país” (literal J) y “actuar como ejecutora de proyectos vinculados al desarrollo económico productivo financiados con préstamos o donaciones nacionales internacionales” (literal K);*

**6)** que el Decreto N° 586/993 de 27/12/1993 en su artículo 1, dispone que: *“compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministro del ramo en su caso, autorizar toda gestión tendiente a la obtención de préstamos de organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, en los que la República deba asumir la responsabilidad directa del prestatario o las obligaciones del garante, al suscribir los convenios respectivos”;*

**7)** que el artículo 33 de la Ley N° 19.149 del 24/12/2013 estableció que los convenios y contratos suscritos al amparo de la Ley N° 15.851 del 24/12/1986 deberán remitirse a este Tribunal a efectos de contar con los antecedentes para la intervención establecida en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, dentro de los 10 días de suscritos;

**8)** que las actuaciones ingresaron a este Tribunal con fecha 05/05/2020, cumpliendo con lo dispuesto por la norma citada *ut supra*;

**ATENCIÓN:** lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** No formular observaciones al Contrato de Préstamo URU-21/2020;
- 2)** Señalar que los gastos y pagos emergentes de dicho contrato o que se realicen con cargo a los fondos del mismo, deberán remitirse a este

Tribunal o al Contador Auditor, según su naturaleza y monto, a efectos de la intervención que constitucionalmente le corresponde;

- 3) Previo a la intervención de los mismos, se deberá verificar que se haya efectuado la comunicación la Asamblea General en el plazo legalmente previsto para ello (Considerando 2) de la presente Resolución);
- 4) Comunicar al Contador Auditor destacado ante el Ministerio de Economía y Finanzas; y
- 5) Comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas.

lc